

Título Undécimo. Normativa del Suelo No Urbanizable

Capítulo primero. Normas generales

Artículo 11.1.1. Concepto y Destino del Suelo No Urbanizable

1. Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos que el Plan General ha considerado necesario preservar por sus valores paisajísticos, ambientales, agrícolas, históricos, culturales y arqueológicos así como aquellos que están sujetos a limitaciones y servidumbres para la protección del dominio público, entre ellas las vías pecuarias y las zonas de servidumbre de los cauces naturales.

Asimismo se incluyen dentro del Suelo No Urbanizable los terrenos que resultan inadecuados para un desarrollo urbano racional y sostenible por sus riesgos naturales, los terrenos cuya transformación resulta improcedente teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del municipio, los terrenos que medioambientalmente son incompatibles con los usos a los que otorga soporte la urbanización y los terrenos que constituyen el soporte de usos e instalaciones agropecuarios.

2. Los actos de uso y aprovechamiento de este suelo conforme a su naturaleza, sin transformación del mismo y para su explotación agropecuaria, forestal y cinegética, están sujetos exclusivamente a las limitaciones establecidas por la legislación civil y la legislación sectorial aplicable.

Sólo la ordenación urbanística prevista en este Plan General legitima la realización de cualquiera otros actos y aprovechamientos distintos de los previstos en el apartado anterior así como de las instalaciones o edificaciones que requiera la implantación o explotación de estos últimos, incluidas las construcciones, instalaciones o elementos móviles o prefabricados susceptibles de algún uso de los contemplados en esta normativa las cuales se someterán a las mismas condiciones de implantación y a los mismos requisitos y procedimientos de autorización establecidos para las actuaciones que comporten edificaciones de nueva planta.

3. En desarrollo de esta normativa podrán redactarse Planes Especiales los cuales podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:
 1. Zonificación, calificación y ordenación pormenorizada de áreas del Suelo No Urbanizable en las que por sus especiales características sea necesario regularlas de forma específica.
 2. Protección, rehabilitación y reutilización de elementos singulares construidos del medio rural y catálogos.
 3. Ordenación de usos turístico-recreativos en zonas singulares.
 4. Restauración medioambiental.
 5. Actuación de lucha contra la erosión y de reforestación de áreas deforestadas.
 6. Estudio y propuesta de ordenación de los caminos rurales existentes.
 7. Otros fines análogos.

En todo caso se redactarán obligatoriamente planes especiales cuando, a juicio del Ayuntamiento, se pretenda implantar actuaciones que puedan suponer un cambio sustancial del territorio.

Artículo 11.1.2. Categorías del Suelo No Urbanizable

A los efectos de aplicación de esta normativa se establecen las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

- Suelo No Urbanizable Protegido:
 - Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Ecológico (SNU-VE)
 - Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Agroambiental (SNU-VA)
 - Suelo No Urbanizable de Espacios con Fragilidad Ambiental (SNU-FA)
 - Suelo No Urbanizable de Zonas Productivas Agrícolas de la Campiña (SNU-CA)
 - Suelo No Urbanizable del Entorno Paisajístico de Baena (SNU-EPB) y Albendín (SNU-EPA)
 - Suelo No Urbanizable de Patrimonio Histórico (SNU-PH)
 - Suelo No Urbanizable de Vías Pecuarias (SNU-VP)
 - Suelo No Urbanizable de Zonas con Potencialidad para Usos Turístico-Recreativos (SNU-TR)
 - Suelo No Urbanizable de Cauces
- Suelo No Urbanizable de Infraestructuras

La delimitación de cada una de las categorías del suelo no urbanizable viene grafiada en los planos de ordenación del término municipal y/o señalada en su normativa particular.

Artículo 11.1.3. Régimen del suelo

Teniendo en cuenta que durante la tramitación de este Plan General ha entrado en vigor la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y que la misma resulta de aplicación íntegra, inmediata y directa, cualquiera que sea el instrumento de planeamiento que esté en vigor y en lo que al régimen del suelo no urbanizable se refiere, éste queda regulado en el presente Plan General según lo dispuesto en el artº 52 de dicha Ley y demás artículos aplicables. En este sentido cualquier determinación de esta normativa que esté en contradicción con lo regulado en dicha Ley será inaplicable.

Artículo 11.1.4. Régimen de parcelaciones, divisiones o segregaciones

De acuerdo a lo previsto en la legislación urbanística vigente, en el suelo no urbanizable quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho, las parcelaciones urbanísticas, considerándose como tales las definidas en el artº 66.1.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En todo caso, para prevenir la aparición de parcelaciones urbanísticas y de nuevos asentamientos, los actos de segregación de fincas en esta clase de suelo requerirán una declaración municipal sobre la innecesariedad de licencia urbanística en la que se exigirá el cumplimiento de la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza que resulte aplicable a dichos actos.

A tales efectos los Notarios y Registradores de la Propiedad no podrán autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división, parcelación o

segregación de fincas en esta clase de suelo sin la acreditación de la declaración municipal sobre la innecesariedad de licencia urbanística que deberá testimoniarse por los primeros en la correspondiente escritura.

En ningún caso se podrán autorizar actos de división o segregación de fincas en las que existan construcciones ilegales.

Artículo 11.1.5. Concepto de núcleo de población y condiciones para evitar su formación

1. Se entiende por núcleo de población el asentamiento humano que genera necesidades asistenciales y de servicios urbanísticos comunes de agua, luz, saneamiento y accesos rodados con características propias de los núcleos urbanos.
2. A los efectos de evitar en el futuro su formación en el suelo no urbanizable se considerará que existe posibilidad de formación de núcleos de población cuando en un lugar concurren una o varias de las siguientes circunstancias:
 - o Se produzca un incumplimiento de las condiciones de edificación establecidas por el Plan General teniendo en cuenta cada categoría de Suelo No Urbanizable.
 - o Se realicen reparaciones, mejoras o aperturas de caminos que no cuenten con la preceptiva licencia municipal y/o no estén amparadas en el planeamiento o proyecto de urbanización o que no estén integrados en proyectos de explotación u ordenación agrícola, ganadera, cinegética, forestal o minera debidamente autorizados por los organismos competentes o bien que se realicen con el objetivo de dotar de accesos rodados a lugares en los que existan parcelaciones ilegales o una pluralidad de edificaciones que no hayan sido autorizadas de acuerdo a la normativa establecida en el Plan.
 - o Existan o se ejecuten conducciones de agua potable, alcantarillado o electrificación con acometidas individuales por parcelas que no estén previstas en plan o proyecto alguno debidamente aprobado.
 - o Exista publicidad referente a parcelación o venta de parcelas sin advertencia del procedimiento en el que legalmente se amparan cualquiera que sea los canales utilizados (carteles en vía pública, octavillas, anuncios en prensa o revista, etc.).
 - o Existan parcelaciones que no cumplan lo establecido en esta normativa o en los que se haya producido una división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes con fines edificatorios que impidan garantizar el carácter rural de la zona y preservar ésta del proceso de desarrollo urbano o tengan una distribución, forma y tipología impropias para fines rurales y/o comporten, de hecho, una transformación de su valor inicial rústico en valor urbanístico.
 - o Cuando, sin división o enajenación de fincas, se hayan enajenado partes indivisibles con incorporación del derecho a utilización edificatoria de partes concretas de terrenos o bien se constituyan asociaciones en las cuales la calidad de socio incorpore esta facultad, siempre que incumplan las condiciones de edificación establecidas en el Plan.

Capítulo segundo. Condiciones generales de edificación

Artículo 11.2.1. Condiciones de la edificación

Salvo que se establezcan otras condiciones en la regulación de usos o en la normativa particular de cada categoría de suelo, las condiciones de edificación aplicables serán las siguientes:

1. Las edificaciones e instalaciones se separarán como mínimo 10 m. de los linderos privados de la finca y del borde exterior de los caminos públicos existentes en su caso.

En el caso de proyectos de legalización de instalaciones o construcciones existentes que resulten compatibles con la normativa aplicable se respetará la separación a linderos existente.

La separación a otros linderos públicos será la aplicable según la legislación sectorial vigente en cada caso.

2. La altura máxima será con carácter general de 7 metros (2 plantas) y, excepcionalmente, para equipamientos públicos será de tres plantas (12 m.) y para las instalaciones industriales, mineras, etc. la que sus elementos especiales requieran.

La altura establecida se respetará en todas y cada una de las rasantes del terreno en contacto con la edificación. Del mismo modo, se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

En el caso de proyectos de legalización de instalaciones o construcciones existentes que resulten compatibles con la normativa aplicable se respetará la altura existente.

3. La parcela mínima edificable, la ocupación máxima y la superficie máxima edificable serán la que se fija para cada uso o, en su caso, en cada categoría de suelo.
4. Las edificaciones de uso residencial existentes en esta clase de suelo antes de la aprobación del Plan General y que han sido construidas sin licencia se consideran ilegales y no se permitirán en ellas ningún tipo de obra.

En cuanto a las edificaciones existentes que cuenten con licencia municipal se entenderán que se encuentran en situación de fuera de ordenación en aquellos casos en los que se trate de viviendas que no estén ligadas a la explotación agrícola o ganadera tal y como las define la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, permitiéndose en ellas solo obras de reparación y conservación que exijan la estricta habitabilidad y su utilización.

Artículo 11.2.2. Condiciones ambientales

1. Se tendrán en cuenta las Normas Generales de Protección establecidas en este Plan General y las medidas de protección ambiental previstas en las siguientes disposiciones: Ley 6/2.001, de

9 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía y los Reglamentos que la desarrollan: Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 292/1995, de 12 de diciembre), Reglamento de Informe Ambiental (Decreto 153/96, de 30 de abril), Reglamento de Calificación Ambiental (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre), Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996, de 20 de febrero) y Reglamento de Residuos Sólidos (Decreto 283/1995, de 21 de noviembre). Asimismo se tendrán en cuenta las medidas previstas en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales y en el Decreto 247/2001, que desarrolla el Reglamento de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

2. En todo caso, a los efectos de evitar posibles impactos ambientales, se tendrán en cuenta, además de las Normas Generales de Protección establecidas en este Plan, las siguientes medidas protectoras y correctoras:
 - o Calidad del aire:
 - Durante la fase de construcción de edificaciones, debido a los movimientos de tierra que se pueden producir, se evitará que se produzca contaminación de la atmósfera por acción de partículas de polvo. Para ello, si se trata de épocas secas, se deberán regar aquellas zonas donde se produzca un importante movimiento de tierras.
 - Estas medidas se completarán en todo caso con lo dispuesto en el Reglamento de Calidad del Aire que resulta de aplicación.
 - o Ruido:
 - En las obras deberá utilizarse maquinaria que cumpla las determinaciones del Reglamento de Calidad del Aire y resto de normativa que resulte de aplicación en materia de ruido y vibraciones.
 - Debe realizarse un uso adecuado de la maquinaria con el fin de reducir al máximo los niveles sonoros.
 - o Calidad del agua:
 - Se prohíben los pozos negros debiendo establecerse para cada uso el sistema de depuración o tratamiento de aguas residuales más adecuado. En todo caso deberán cumplirse las determinaciones de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de Modificación de la Ley 29/1985 y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y demás legislación vigente.
 - Se establecerá un control municipal sobre los desechos procedentes de las actividades agroganaderas y para impedir los vertidos de residuos urbanos o de aguas residuales sin depurar procedentes de las edificaciones en el medio rural.
 - No se otorgará licencia de ocupación hasta que se demuestre el buen funcionamiento de la fosa séptica u otro mecanismo de depuración de aguas implantado en las construcciones realizadas.
 - El Ayuntamiento controlará la apertura de nuevos pozos y sobre los existentes a efectos de evitar la sobreexplotación de los acuíferos y su contaminación.
 - o Suelos:

- Se impedirán los desmontes y la desaparición de la vegetación en la realización de construcciones en los suelos muy erosionados.
 - En el resto de la finca no ocupada por la construcción se mantendrá el uso agrícola o forestal existente y, en caso de realizar nuevos cultivos, estos serán preferentemente de tipo arbóreo utilizando una tipología de cultivo adecuada, con cultivos a nivel y no a favor de la pendiente.
 - La tierra procedente de desmontes se utilizará para relleno de bancales, en su caso, o para proceder a la revegetación de la finca o, en el caso de no ser adecuada para ello, se retirará a vertedero controlado.
- o Vegetación:

En el caso de que determinadas construcciones afecten directa o indirectamente a la vegetación existente, es preciso tomar medidas que eviten o minimicen el impacto que pueda producirse. Entre tales medidas cabe citar las siguientes:

- Adoptar medidas correctoras ligadas a la hidrología superficial.
 - Control eficaz de los incendios forestales respetando las disposiciones vigentes.
 - Siempre que sea posible se respetarán los pies de los ejemplares singulares existentes. En el caso de ser necesaria la tala de algún ejemplar o más, se procederá a la plantación de tantos ejemplares de la misma especie como años tuviese el eliminado.
 - Cuando no exista arbolado en la finca objeto de la actuación deberán plantarse ejemplares de árboles y/o arbustos autóctonos.
 - Los nuevos accesos e infraestructuras previstas para las edificaciones valorarán y evitarán los puntos críticos donde se localice la vegetación natural con especies singulares. En estos casos se considerará preferentemente las vías ya abiertas sobre la apertura de nuevas vías.
 - El Ayuntamiento promoverá, en colaboración con los organismos competentes, campañas de reforestación de riberas y zonas muy erosionadas y sobre conservación y reconstrucción de suelos. Asimismo promoverá la información sobre las medidas legales existentes para el fomento de las superficies forestales y abandono de la agricultura marginal.
- o Fauna:

Se recomienda adoptar las siguientes medidas generales para la protección de la fauna:

- Vigilar y prohibir el vertido incontrolado de los desmontes.
- Los cerramientos de las fincas deberán realizarse de forma que no impidan la libre circulación de la fauna silvestre.
- En la ejecución de nuevas vías de acceso se establecerán pasos artificiales para la fauna si las

mismas se realizan en zonas donde su presencia sea habitual.

- Las redes de energía eléctrica para uso de las viviendas u otras construcciones en el medio rural deberían ser subterráneas y, en el caso de que no puedan serlo, deberían adoptar las medidas adecuadas para evitar la colisión de las aves mediante la instalación de salvapájaros (espirales que se enrollan a los cables para hacerlos más visibles).
- Se evitará la desaparición de las manchas de vegetación autóctona a efectos de no provocar la emigración de la fauna a otros territorios.

o Paisaje:

Las medidas que han de adoptarse para la protección del paisaje son:

- No se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.
- Las formas constructivas se adaptarán al medio rural y las estructuras se proyectarán de forma que provoquen el mínimo corte visual y se integren adecuadamente en el entorno.
- En el caso de utilizar cubierta de teja ésta será semejante en color y forma a la teja tradicional de barro. Las cubiertas de chapas metálicas deberán cubrirse con colores o materiales que permitan integrarlas adecuadamente en el paisaje rural.
- Los taludes necesarios, en su caso, se ejecutarán de forma tendida, con superficie ondulada y rugosa, realizando bancales en los desmontes para que se pueda replantar. Los muros de dichos taludes serán de piedra natural del lugar o, cuando sean de otro material, se revestirán de dicho tipo de piedra.
- Las plantaciones de vegetación exigidas se realizarán con especies y formas parecidas al paisaje existente, evitando su distribución geométrica y realizando bordes difusos.
- Para una mayor integración de la edificación en el medio rural se evitará el cerramiento de la parcela. En el caso de ser necesarios los cerramientos serán preferentemente de carácter vegetal, sin obstaculizar las vistas y en armonía con el uso dominante primario del suelo no urbanizable. En el caso de utilizar vallas metálicas éstas llevarán pantallas vegetales. Si se tratase de instalaciones que, por razones de seguridad, defensa u otro motivo análogo, precisasen cerramientos, estos tendrán las características adecuadas a su funcionalidad.
- Los tendidos eléctricos necesarios para las nuevas construcciones deberán ser soterrados o cuando ello no sea posible deberán implantarse de forma que produzcan el menor impacto posible.

- Para las zonas exteriores de las construcciones que deban pintarse se utilizará el color blanco o colores acordes con el entorno.
- Se mantendrán las lindes naturales del terreno o las lindes artificiales de carácter rural (piedra) frente a las lindes con vallas metálicas sin pantalla vegetal.
- Se potenciará la rehabilitación para su uso residencial o turístico de las edificaciones rurales existentes.
- Los caminos conservarán su carácter rural sin perjuicio de las mejoras necesarias: cunetas para evacuación de aguas, mejora de firme, etc.

En la documentación técnica elaborada para la solicitud de licencias se demostrará con la documentación adecuada (fotografías, perspectivas visuales, etc.) que la construcción se localizará en la zona de menor incidencia visual dentro de la finca con respecto a su entorno.

Capítulo tercero. Regulación de los usos y de sus condiciones particulares de edificación

Artículo 11.3.1. Construcciones destinadas a explotaciones de uso primario (agrícola, ganadero, forestal...) que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, ganadería, etc.

1. Se incluyen dentro de este concepto las siguientes construcciones:
 1. Casetas para establecimiento de instalaciones relacionadas con el uso dominante de la explotación: bomba, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.
 2. Almacenes de aperos y maquinaria agrícola siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.
 3. Almacenes de abonos, almacenes de productos para el tratamiento de plagas, almacenes de piensos, etc. que no puedan localizarse en suelos urbanos o urbanizables.
 4. Construcciones que se destinen al primer almacenaje o manipulación de los productos obtenidos de la actividad primaria (agraria, ganadera, forestal...) siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.
 5. Establos, residencias y criaderos de animales (cuadras, vaquerías, granjas avícolas, etc.) siempre y cuando se destinen al servicio de una sola explotación.
2. Las condiciones de edificación para estas construcciones serán las siguientes:
 1. Todas las construcciones guardarán una relación de proporcionalidad y funcionalidad con la explotación en la que se emplacen.
 2. Los proyectos de edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y/o eliminación y/o reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.
 3. La parcela mínima edificable será de 1 Ha. en los suelos de regadío debiendo demostrar tal condición con el correspondiente certificado catastral o documento

acreditativo, en su caso, de la Comunidad de Regantes y 2 Ha. en los suelos de secano.

No obstante lo anterior se podrá autorizar la edificación en parcelas históricas cuando las mismas tengan una superficie mínima de 5.000 m² (0,5 ha.) y siempre que quede garantizado su destino a explotación agrícola que guarde relación con la naturaleza y destino de la finca. A tales efectos se considerarán parcelas históricas aquellas parcelas rústicas que en ningún caso sean constitutivas de parcelación urbanística y en las que concurran alguno de los siguientes requisitos:

- Inscripción de la parcela en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, posesión de escritura pública con anterioridad a la aprobación inicial de este Plan General. También se admitirán los cambios de titular que hayan podido producirse posteriormente a su inscripción siempre que se haya mantenido la superficie de la finca sin segregaciones o divisiones posteriores.
 - Inscripción de la parcela en el Catastro de Rústica vigente con anterioridad a la aprobación inicial de este Plan General.
4. La ocupación máxima de la finca por la edificación será del 1 %.

* En el caso de construcciones e instalaciones que puedan provocar molestias por olores, humos, etc. éstas deberán separarse de los núcleos de población teniendo en cuenta las medidas correctoras que se establezcan en el procedimiento ambiental aplicable en cada caso.

Artículo 11.3.2. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas

1. Se consideran bajo este concepto, entre otras, las siguientes construcciones e instalaciones:
 - Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución de obras e infraestructuras públicas: Se considerarán de este modo exclusivamente aquellas que vengan contempladas en el propio Proyecto de la obra pública de que se trate.
 - Construcciones e instalaciones vinculadas al mantenimiento de obras e infraestructuras públicas: Son las construcciones o instalaciones necesarias para la conservación y explotación de las obras públicas tales como centros operativos, parques, viveros, garajes y talleres necesarios para la maquinaria utilizada en dichas obras públicas y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y explotación.
 - Construcciones e instalaciones vinculadas al servicio de obras e infraestructuras públicas. Se incluyen, entre otras, las áreas de servicio, zonas de servicio y estaciones de servicio vinculadas al servicio de las carreteras.
2. Las condiciones de edificación para los usos contemplados en este artículo serán las que por sus características específicas necesiten en

cada caso debiendo no obstante observarse las normas generales establecidas en este Plan General y las establecidas en la legislación sectorial aplicable.

No obstante para las instalaciones vinculadas al servicio de las carreteras que no estén contempladas en los propios proyectos de la carretera se aplicarán las siguientes condiciones de implantación y edificación:

- o La parcela mínima edificable será de 5.000 m² .
- o La ocupación máxima de la parcela por las edificaciones e instalaciones será del 25 %.
- o El problema de aparcamiento de vehículos se resolverá en el interior de la parcela.
- o Se deberá justificar la dotación de acceso, agua, electricidad y depuración de vertido sin que ello pueda suponer en ningún caso la urbanización de la parcela vinculada a la actuación.
- o El proyecto de la edificación o instalación podrá contar, cuando sea necesario, con vivienda guardería dentro del propio edificio siempre que no represente más de un 30 % de la superficie construida total.

Artículo 11.3.3. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

1. Se considerarán como tales aquellas construcciones o instalaciones que sean de utilidad pública o interés social por atribución expresa de su legislación específica o, en su defecto, se demuestre fehacientemente que reúnen tales condiciones y la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

En todo caso, cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno, previamente a su aprobación, podrá recabar informes de los Organismos de la Comunidad Autónoma, o en su caso, de otras Administraciones a quienes correspondan las competencias sobre las instalaciones, edificios o usos de que se trate para que, desde su perspectiva, se detecte la conveniencia o no de su implantación.

2. Los usos que pueden ser considerados de utilidad pública o interés social son los siguientes:
 - o Usos industriales. Se incluyen en este uso las industrias vinculadas al medio rural, las grandes industrias, los depósitos de residuos inertes, materiales, maquinaria y vehículos, las industrias que, por los riesgos que comporten, precisen una localización aislada y aquellas industrias que resulten incompatibles con el medio urbano. En ningún caso se considerarán bajo este concepto aquellas industrias que puedan implantarse en suelos urbanos o urbanizables calificados a tales efectos.

Se entenderá por industria vinculada al medio rural aquella que se destina a la manipulación y/o transformación de productos obtenidos de actividades primarias del medio rural (agrícolas, ganaderas, forestales).

Se entenderá por gran industria aquella que necesita una gran superficie para su implantación y es susceptible de producir fuertes efectos contaminantes.

- Usos turísticos: incluyen hoteles y establecimientos de restauración que por su destino, estén vinculados al medio rural, alojamientos rurales y campamentos de turismo.

Los hoteles y restaurantes que se integren en áreas de servicio y zonas de servicio de las carreteras se considerarán construcciones vinculadas al servicio de las obras públicas.

Los usos de alojamientos rurales no incluyen el uso de vivienda excepto en la modalidad de vivienda guardería cuando se demuestre la necesidad de la misma para el cuidado de las instalaciones.

- Usos recreativos. Incluyen áreas recreativas y adecuaciones naturalísticas destinadas al disfrute de la naturaleza.

En las áreas recreativas se podrán realizar actuaciones que no conlleven edificaciones tales como zonas de acampada, pequeñas instalaciones deportivas ligadas al ocio de la población e instalaciones fácilmente desmontables como mesas, bancos e instalaciones de restauración no permanentes. Asimismo podrán incluir centros de recepción de visitantes los cuales sí podrán establecerse mediante edificaciones permanentes.

Las adecuaciones naturalísticas incluyen sólo la realización de senderos, miradores y observatorios.

- Usos extractivos.
- Usos dotacionales como culturales, didácticos, científicos, asistenciales, sanitarios, religiosos, etc. Entre ellos se incluirían aulas de naturaleza, escuelas-taller, casas de oficios, granjas-escuela y centros sanitarios, sociales y asistenciales especiales cuya funcionalidad pueda estar vinculada al medio rural.
- Usos para equipamientos especiales. Se consideran como tales aquellos que, aunque corresponden a un uso colectivo no estrictamente rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación en el medio rural. Entre ellos se incluyen cementerios, vertederos y otros usos análogos.
- Usos de naves destinadas a la crianza de animales con fines comerciales. Se consideran como tales las naves destinadas a la crianza de animales que por su tamaño y su uso para fines comerciales no pueden considerarse como "construcciones destinadas a explotaciones de uso primario que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca". En todo caso se considerará que podrán implantarse en el suelo no urbanizable cuando no puedan localizarse en suelo urbanizable destinado a estos usos.
- Usos de infraestructuras. Se consideran como tales las infraestructuras públicas o privadas que deban ejecutarse en el medio rural y que sean de interés público o que deban

- servir a una instalación o construcción de utilidad pública o interés social.
- o Asimismo se considerarán incluidos en esta relación de usos aquellos que no estando expresamente relacionados puedan ser asimilables a estos.
3. Las condiciones de edificación e implantación para estos usos serán las siguientes:
1. Condiciones generales:
 1. Se redactarán y tramitarán obligatoriamente planes especiales en los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - Comprender terrenos pertenecientes a otro término municipal
 - Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.
 - Afectar a la ordenación estructural propuesta por el Plan General.
 - Cuando comprenda una superficie superior a 50 Has.
 2. Cuando la actuación tenga la condición, además, de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio, de conformidad con el artículo 30 y el apartado II del Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá tramitarse un Plan Especial el cual deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, en la forma prevista en el artículo 31 de la citada Ley. Todo ello a los efectos de la emisión del informe prevenido en el artículo 30 del mismo texto legal con carácter previo a la aprobación de aquéllos.
 2. Condiciones específicas para los usos de infraestructuras:

Las condiciones de edificación para estos usos serán las que por sus características específicas necesiten en cada caso debiendo no obstante observarse las normas generales establecidas en este Plan General y las establecidas en la legislación sectorial aplicable.

No obstante las antenas de telefonía móvil y sus instalaciones anexas no podrán situarse a menos de 500 m. del límite del suelo urbano o suelo urbanizable delimitados por el Plan General ni a menos de 300 m. del límite de las Zonas Arqueológicas de Tipo 1 establecidas en esta normativa. En este sentido las antenas actualmente existentes que no cumplan tales condiciones deberán ser trasladadas a lugares adecuados

3. Condiciones específicas para el resto de usos:
 1. El problema de aparcamiento de vehículos se resolverá en el interior de la finca vinculada a la actuación.
 2. Se deberá justificar la dotación de acceso, agua, electricidad y depuración de vertidos sin que ello pueda suponer en ningún caso la urbanización de la finca vinculada a la actuación.

3. La edificación o instalación podrá contar, cuando sea necesario, con vivienda guardería de la instalación contabilizando como parte de la misma.
4. El terreno vinculado al proyecto tendrá una superficie mínima de 10.000 m² y la ocupación máxima por la edificación será del 5 % excepto en los siguientes casos:
 1. En proyectos y actuaciones que sean promovidos por las administraciones públicas, organismos públicos y organismos privados que desarrollen actividades sin ánimo de lucro el Ayuntamiento podrá modificar dichas condiciones para adaptarse a las necesidades reales del proyecto.
 2. Cuando la implantación de este tipo de construcciones e instalaciones se realice rehabilitando y reutilizando construcciones tradicionales rurales tampoco se exigirán dichas condiciones sino que las construcciones se adaptarán a las necesidades del nuevo uso. A tales efectos se entenderán como tales aquellas edificaciones e instalaciones propias del medio rural que tengan una antigüedad mínima de 50 años, contados desde el año actual (2.002), lo cual habrá de demostrarse con el correspondiente certificado catastral u otro documento acreditativo.

En todo caso, para minimizar su posible impacto ambiental y territorial, las edificaciones e instalaciones se implantarán de forma que no exijan un consumo excesivo de suelo.

5. Los usos que, por su funcionalidad, así lo requieran, podrán desarrollarse mediante la implantación de diversas edificaciones (campamentos de turismo, alojamientos turísticos, granjas-escuela, aulas de naturaleza, etc.).

En el caso de alojamientos hoteleros o turísticos que precisen la ejecución de diversas unidades de alojamiento y estén promovidos por entidades privadas se impondrá en la licencia la condición indivisible de la finca vinculada al proyecto quedando prohibida cualquier segregación o división de la misma con o sin edificación salvo que el uso autorizado se extinga y así se demuestre de forma inequívoca. Tal condición se establecerá en la licencia para su inscripción en el registro de la propiedad.

En todo caso no se autorizarán las actuaciones que, por su entidad y a juicio del Ayuntamiento, puedan suponer la transformación de hecho del carácter rural del ámbito vinculado a la actuación otorgándole características propias del medio urbano.

6. Para aquellos usos que se encuentren regulados por normativas o legislaciones sectoriales en las que se establezcan determinaciones de contenido urbanístico (alojamientos rurales, campamentos de turismo, etc.) se aplicarán, en su caso, las condiciones de edificación establecidas en las mismas y las condiciones urbanísticas establecidas en la presente normativa respecto a todo lo no regulado por aquellas.

Artículo 11.3.4. Vivienda unifamiliar aislada.

Se consideran tres tipos diferenciados de vivienda unifamiliar aislada:

1. Vivienda ligada al mantenimiento de la obra pública y las infraestructuras territoriales

Se entiende como tal el edificio residencial de uso permanente o temporal previsto en proyectos con la finalidad exclusiva de atención a infraestructuras territoriales y obras públicas. Sus condiciones de edificación vendrán determinadas en el proyecto de ejecución de la infraestructura.

2. Vivienda guardería de complejos en el medio rural

Incluye los edificios residenciales de uso permanente o temporal previstos en proyectos con la finalidad exclusiva de atención a edificios públicos o privados singulares que precisen un servicio de guarda.

Las condiciones de edificación se determinarán en el proyecto de la instalación o edificación debiendo ser autorizadas de acuerdo a las características específicas de aquélla.

3. Vivienda unifamiliar aislada cuya necesidad esté justificada y siempre que esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos

Para su implantación se deberán cumplir las condiciones que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En caso de no demostrarse fehacientemente la concurrencia de dichos requisitos será denegada su autorización.

En todo caso se consideran incluidas dentro de este concepto las viviendas tradicionales existentes (cortijos) en el término municipal en las que se permite las obras de conservación, rehabilitación o reforma de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. La edificación existente habrá de responder a una tipología rural tradicional debiendo justificarse que tiene una antigüedad mínima de 50 años, contados desde el año 2.002, para lo cual se aportará un certificado referido al catastro correspondiente u otro documento acreditativo.
2. Las edificaciones podrán ser objeto de cualquier obra tendente a la buena conservación de lo edificado, de reforma, de demolición parcial y nueva edificación y, excepcionalmente,

- cuando se encuentren en estado de ruina, de demolición total y obra nueva.
3. Excepcionalmente, con el objeto de realizar las adecuaciones funcionales que requiera el mantenimiento del uso existente, se podrá ampliar la edificación hasta un máximo del 25 % de la superficie construida existente.
 4. Se mantendrá la tipología rural y se usarán materiales similares a los existentes.
 5. La altura será la que tenga la edificación previamente a las obras de reforma o ampliación no pudiendo superar las dos plantas (7 m.) los nuevos elementos construidos.

Capítulo cuarto. Normas particulares de las categorías de suelo no urbanizable establecidas

Artículo 11.4.1. Condiciones de edificación

Salvo indicación expresa en las distintas categorías de suelo se aplicarán las condiciones generales de edificación establecidas en esta Normativa para cada uno de los usos permitidos.

Artículo 11.4.2. Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Ecológico (SNU-VE)

Se incluyen en esta categoría de suelo los ecosistemas de mayor valor ambiental del término municipal los cuales están constituidos por las lagunas (Laguna de la Quinta, Laguna del Rincón del Muerto, Laguna de la Ermita de Los Butaguillos y Laguna del Cortijo Viejo), y los cauces y riberas de los ríos y arroyos existentes de los que destacan el río Guadajoz y el río Marbella con sus bosques de ribera y sus sotos y las zonas de vegetación bien conservada de los arroyos Guadalморal y Villanueva.

En estos espacios, por el alto valor de su vegetación y/o fauna, se propone una regulación normativa que impida su deterioro mediante la prohibición de actuaciones urbanísticas de cualquier tipo.

Usos permitidos:

- Obras de infraestructuras de protección o corrección hidrológica y aquellas que sean necesarias para la conservación de estos espacios o para su regeneración ambiental y paisajística.
- Adecuaciones naturalísticas (senderos, miradores, observatorios)

Artículo 11.4.3. Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Agroambiental (SNU-VA)

Se incluyen en esta categoría de suelo las vegas agrícolas de los ríos Guadajoz y Marbella con el objeto de potenciar su valor productivo como zonas agrícolas de regadío y de proteger, simultáneamente, su valor ambiental por la presencia de una vegetación y una fauna singular ligada a sus cauces y riberas.

Para ello se propone una regulación normativa que no suponga deterioro del sistema agroambiental existente diferenciando además la Vega del Guadajoz de la Vega del Marbella ya que este último espacio, por su reducido espacio y su mayor, requiere una mayor restricción de usos.

* Usos permitidos en el Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Agroambiental "Vega del Guadajoz":

- Construcciones destinadas a explotaciones de uso primario que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, ganadería, etc.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.
- Industria vinculada al medio rural que necesariamente deba localizarse en estos espacios.
- Establecimientos de restauración que, por su destino, estén vinculados al medio rural, alojamientos rurales y campamentos de turismo.
- Areas recreativas.
- Vivienda ligada al mantenimiento de la obra pública y las infraestructuras territoriales.
- Vivienda tradicional existente.
- Infraestructuras que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

En todo caso la implantación de estos usos en zonas que pueden ser inundables estará condicionada a las medidas establecidas en el artº 8.1.22.

* Usos permitidos en el Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Agroambiental "Vega del Marbella":

- Construcciones destinadas a explotaciones de uso primario que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura excepto las instalaciones ganaderas.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.
- Usos turísticos en edificaciones tradicionales existentes.
- Vivienda tradicional existente.
- Infraestructuras que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

En todo caso la implantación de estos usos en zonas que pueden ser inundables estará condicionada a las medidas establecidas en el artº 8.1.22.

Artículo 11.4.4. Suelo No Urbanizable de Espacios con Fragilidad Ambiental (SNU-FA)

Se incluyen en esta categoría de suelo varias zonas del término municipal caracterizadas por la presencia de alguno o varios de los siguientes elementos: relieve complejo y, generalmente, elevado; fuertes pendientes; suelos muy erosionados; reductos del antiguo monte mediterráneo (monte bajo, matorral y algunos ejemplares de árboles autóctonos) y alta incidencia paisajística. Todas estas características le confieren a estas zonas una alta fragilidad ambiental por lo que es necesario impedir el desarrollo de actuaciones que conlleven un deterioro de las mismas proponiendo, por el contrario, actuaciones de mejora y regeneración ambiental.

Usos permitidos:

- Construcciones destinadas a explotaciones de uso primario que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, ganadería, etc.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.
- Usos recreativos y usos turísticos que se implanten en edificaciones tradicionales existentes o cuando se sitúen en áreas que carezcan de vegetación natural y no provoquen procesos erosivos.

En todo caso en el espacio colindante con el Embalse de Vadomojón quedarán permitidos, además, los usos recreativos vinculados a dicho embalse.

- Vivienda tradicional existente.
- Infraestructuras que ineludiblemente deban situarse en estos espacios.

En todo caso quedan expresamente prohibidos los usos extractivos e industriales.

Artículo 11.4.5. Suelo No Urbanizable de Zonas Productivas Agrícolas de la Campiña (SNU-CA)

Se incluyen en esta categoría de suelo aquellos espacios de la campiña caracterizados por la presencia masiva de cultivos de olivar con algunas áreas de cereal y viñedo. En estas zonas se propone su protección debido principalmente a sus valores productivos si bien, debido a su gran extensión y a que no se trata de un recurso natural limitado y/o amenazado, se pretende compatibilizar dicha protección con la posibilidad de realizar, de forma controlada, las construcciones e instalaciones que, con carácter general, se regulan en la normativa del suelo no urbanizable.

- Usos permitidos:

Se permiten en esta categoría de suelo todos los usos regulados con carácter general en la normativa del suelo no urbanizable.

No obstante no se permitirá la implantación de usos industriales que puedan desarrollarse en suelos urbanos o urbanizables calificados para tales usos.

Artículo 11.4.6. Suelo No Urbanizable del Entorno Paisajístico de Baena (SNU-EPB) y Albendín (SNU-EPA)

Se incluyen en esta categoría de suelo aquellos espacios que conforman el entorno paisajístico de los dos núcleos urbanos existentes en el término municipal (Baena y Albendín) con el objetivo de protegerlo como parte integrante de la imagen tradicional de dichos núcleos.

* En el caso de Baena este espacio queda delimitado por la futura variante de Baena, la ctra. N-432 y los límites del suelo urbano y urbanizable propuestos. En dicho espacio se pretende impedir la proliferación de actuaciones urbanísticas que puedan provocar algún tipo de impacto

paisajístico sobre el casco urbano, dejar fuera de ordenación todas aquellas construcciones e instalaciones cuya implantación se ha producido de forma ilegal y/o resultan incompatibles con el objetivo perseguido y desarrollar un Plan Especial de Mejora del Entorno Ambiental y Paisajístico de Baena que, tras un análisis y diagnóstico de los impactos existentes, determine las actuaciones de mejor ambiental y paisajística que es necesario desarrollar. En dicho plan especial debe contemplarse también el análisis de la nueva percepción paisajística que se va a tener de Baena desde la futura variante para determinar asimismo las actuaciones paisajísticas que será necesario realizar con el objetivo de mejorar la imagen de la ciudad y del propio trazado de la variante.

De acuerdo a lo expuesto en estas zonas se permiten los siguientes usos o actuaciones siempre que se demuestre que no producen un impacto paisajístico:

- Usos dotacionales ligados a las necesidades de la población de Baena que, por sus dimensiones o especiales características, deban implantarse en el medio rural.
- Usos turísticos y recreativos que no provoquen impacto paisajístico.
- Vivienda tradicional existente.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y entretenimiento de las obras públicas.
- Infraestructuras que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.
- En este suelo quedan incluidas numerosas edificaciones de uso residencial localizadas en las zonas de Manosalva y Cerro del Camello que han sido construidas sin licencia. Estas edificaciones se consideran ilegales y no se permitirán en ellas ningún tipo de obra.

En el caso de Albendín se delimita una pequeña zona rocosa y de monte bajo que rodea el casco urbano conformando un escenario paisajístico que es necesario proteger. Debido a su reducida extensión y a su gran incidencia ambiental se propone prohibir cualquier actuación urbanística en la zona a excepción de las actuaciones de mejora ambiental o paisajística y las infraestructuras que ineludiblemente deban localizarse en la zona siempre y cuando no produzcan impacto ambiental.

Artículo 11.4.7. Suelo No Urbanizable del Patrimonio Histórico (SNU-PH)

Integran esta categoría de suelo las edificaciones, infraestructuras y yacimientos arqueológicos situados en el medio rural que, por sus valores históricos y culturales, permiten comprender la evolución histórica de los asentamientos, de los elementos que sucesivamente sirvieron para la articulación territorial y de las actividades productivas comunes que dieron lugar a la creación y consolidación del municipio de Baena.

La actuación de las Administraciones y Entidades Públicas y de los particulares perseguirá los siguientes objetivos en relación con los bienes que conforman el patrimonio histórico rural:

- Fomentar su conservación y rehabilitación.
- Poner en valor socialmente dichos bienes.
- Aumentar su conocimiento actual y en especial sobre su estado de conservación y necesidades de intervención.

En función de los valores históricos, culturales y arquitectónicos el Plan General distingue los siguientes tipos de protección:

1. Protección de las edificaciones e infraestructuras singulares:

Protección integral: se incluyen en este nivel de protección aquellas edificaciones e infraestructuras cuya conservación debe garantizarse íntegramente por tratarse de elementos singulares de notable interés histórico y/o arquitectónico. En general constituyen elementos sobresalientes, cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica colectiva del medio rural del municipio.

Los elementos incluidos en este nivel de protección sólo podrán ser objeto de obras tendentes a su buena conservación. No obstante podrán demolerse, en su caso, los elementos añadidos que desvirtúen su imagen original. Siempre que sea posible se potenciará el mantenimiento de la función para la que fueron construidos.

Se aplicará esta protección a la Ermita de los Angeles, Noria de Albendín y Puente de Piedra.

Protección tipológico-ambiental: se incluyen en este nivel de protección aquellas edificaciones para las que debe garantizarse la conservación de los elementos que definen su tipología, tales como la disposición relativa de los módulos construidos, de los patios, de las crujías construidas, de las escaleras, de las cubiertas, etc, así como cualquier elemento constructivo-estructural singular que lo caracterice.

Las edificaciones incluidas en este nivel de protección podrán ser objeto de obras tendentes a la buena conservación de lo edificado y de reforma, parcial o general, que no afecten de forma negativa a la definición tipológica que se trata de proteger o a los elementos definidos para conservar. Sin perjuicio de lo anterior podrán demolerse los cuerpos añadidos que desvirtúen la unidad arquitectónica original así como autorizarse obras de reconstrucción o ampliación tendentes a recuperar la imagen original.

Se permitirán los usos originales de la edificación y los cambios de usos para el desarrollo de actividades que estén permitidas según la categoría de suelo en la que se localicen. En este último caso se permitirán las obras necesarias para la adecuación funcional del edificio siempre que ello no incida negativamente en la definición tipológica que pretende proteger.

Se aplicará esta protección a las edificaciones del término municipal de Baena incluidas en el Inventario de Cortijos, Haciendas y Lagares de la provincia de Córdoba realizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes y que son las siguientes:

- Nombre Hoja Mapa Topográfico 1:10.000 Zona
- Casas del Alguacil 967 (2-2) Olivar
- Casería del Pingorotón 967 (2-2) Olivar
- Casería del Santísimo 967 (2-2) Olivar
- Casería Fajardo 967 (2-2) Olivar
- Casería Nueva o del Pino 967 (2-3) Olivar

- o Caserío de las Angustias 967 (2-3) Olivar
- o Caserío Hornerico 967 (3-1) Media Ladera
- o Cortijo Cobatillas 945 (4-4) Campiña
- o Cortijo Cucarrón 945 (3-4) Campiña
- o Cortijo Gastaceite 945 (3-4) Campiña
- o Cortijo de Izcar 967 (2-1) Olivar
- o Cortijo de los Ciervos de Butaquillos 945 (2-3) Campiña
- o Cortijo del Vado de las Estacas 945 (3-4) Valle Guadajoz
- o Cortijo del Valle 945 (3-1) Campiña
- o Cortijo el Aguilarejo 945 (3-3) Campiña
- o Cortijo el Alamillo 967 (2-3) Olivar
- o Cortijo el Álamo 945 (3-3) Campiña
- o Cortijo del Puente 945 (3-4) Vega Guadajoz
- o Cortijo Mirabuenos Alto 945 (4-4) Olivar
- o Cortijo Dehesa Alta 945 (4-1) Media Ladera-Guadajoz
- o Izcar 945 (2-4) Olivar

2. Protección de los yacimientos arqueológicos:

La riqueza del patrimonio arqueológico municipal, fruto del asentamiento de anteriores culturas, impone un tratamiento adecuado de tal patrimonio de modo que se impida la desaparición de tales restos y se favorezca su estudio y pervivencia. En razón de ello, la presente normativa tiende a la preservación de la riqueza arqueológica actualmente conocida, sobre la base de unas concretas medidas de protección que se desarrollan a continuación. En todo caso se considera necesario confeccionar una Carta Arqueológica de Riesgo, instrumento que tiene como objeto prioritario establecer los parámetros para la correcta tutela del Patrimonio Arqueológico del municipio de Baena. Los objetivos son: identificar y evaluar el patrimonio susceptible de ser investigado con metodología arqueológica, en su estado actual; diagnosticar las actuaciones que inciden sobre su conservación y normalizar las intervenciones arqueológicas que se establezcan para su preservación mediante su inclusión en el planeamiento urbanístico en el momento de su redacción o revisión. El plazo para el inicio de la redacción de dicho documento debe ser de un año desde la aprobación definitiva del Plan General. En todo caso para la inclusión en el Plan General de los contenidos de la Carta Arqueológica se tendrá que tramitar la correspondiente Modificación de dicho Plan.

Listado de yacimientos arqueológicos

	Nombre, Adscripción Cultural, Situación	Hoja Esc. 1/10.000	Coordenadas U.T.M.	
			X	Y
1.	ADALID, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	380.240	4.175.406
2.	ADALID, MOLINO DEL ROMANO	967 (2-2)	380.505	4.165.206
3.	AGUILAREJO IBÉRICO	945 (3-3)	384.750	4.176.600
4.	ALAMILLO, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	967 (2-3)	376.284	4.159.506
5.	ALBEROS, CERRO DE BRONCE	945 (3-2)	385.663	4.179.500
6.	ALCOBA LA ALTA (I) ROMANO	945 (2-2)	380.400	4.181.490
7.	ALCOBA LA ALTA (II)	945 (2-2)	380.750	4.181.950

	ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL			
8.	ALCOBA LA ALTA (III) ROMANO	945 (2-2)	380.750	4.181.550
9.	ALCOBA LA BAJA BRONCE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	382.165	4.183.015
10.	ALFEREZ, EL CALCOLÍTICO	945 (3-3)	386.900	4.174.625
11.	ALMAYAS, LAS CALCOLÍTICO, ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	383.660	4.182.255
12.	AMARGUITOS ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-3)	388.000	4.178.200
13.	AÑORAS IBÉRICO, ROMANO	945 (2-2)	380.666	4.179.391
14.	ARROYO DE LA TORRE DEL MORO, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	945 (3-3)	383.320	4.174.707
15.	ARROYUELOS (I) IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	384.672	4.181.079
16.	ARROYUELOS (II) BRONCE	945 (3-2)	384.600	4.181.400
17.	ARROYUELOS (III) MEDIEVAL	945 (3-2)	384.904	4.180.666
18.	ARROYUELOS (IV) CALCOLÍTICO	945 (3-2)	384.425	4.180.075
19.	BACHILLEJO ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-2)	388.627	4.179.927
20.	BAILE, CORTIJO DEL ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	386.468	4.182.600
21.	BAJO, CORTIJO ROMANO	945 (4-4)	390.300	4.170.300
22.	BARTOLO, CASA DE IBÉRICO, ROMANO	945 (2-2)	378.750	4.180.850
23.	BEATAS (I), LAS ROMANO	967 (2-2)	380.500	4.165.200
24.	BEATAS (II), LAS IBÉRICO, ROMANO	967 (2-2)	381.000	4.165.650
25.	BERMEJALA, LA IBÉRICO	945 (2-3)	380.309	4.176.917
26.	BICHIRI, PEDRIZA DE BRONCE, ROMANO	945 (4-4)	391.650	4.170.750
27.	BLANCO, CERRILLO ORIENTALIZANTE, IBÉRICO	945 (3-2)	384.632	4.183.652
28.	BLANCO, CERRO BRONCE	945 (3-2)	386.335	4.183.263
29.	BUENAVISTA ROMANO	945 (3-4)	380.800	4.170.850
30.	CABAÑA, CORTIJO DE LA ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-4)	385.541	4.171.778
31.	CADENA, LA CALCOLÍTICO	945 (3-1)	385.200	4.186.100
32.	CALABAZAR, EL ROMANO	967 (3-2)	381.500	4.164.750
33.	CALERA, CERRO DE LA ROMANO	967 (4-1)	393.723	4.169.317
34.	CALONGE, EL IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	383.608	4.181.655
35.	CALVO SÁNCHEZ IBÉRICO	945 (3-2)	383.473	4.180.413
36.	CAMELLO, CERRO DEL ROMANO	967 (3-1)	384.250	4.165.250

37.	CAPELLANÍA, LA CALCOLÍTICO	945 (3-1)	386.887	4.186.000
38.	CAPIROTE, CORTIJO DEL ROMANO	945 (3-3)	384.400	4.176.600
39.	CARABAÑA IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	387.650	4.182.550
40.	CÁRCEL, LA ROMANO	945 (2-2)	378.584	4.180.200
41.	CARRASCALEJO, EL ROMANO	945 (2-4)	377.830	4.173.607
42.	CASCAJARES, LOS ROMANO	967 (4-1)	391.000	4.169.250
43.	CASCO HISTÓRICO MEDIEVAL	967 (3-2)	382.828	4.163.934
44.	CASERÍA, LA IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	385.454	4.180.425
45.	CASTELLAR, EL IBÉRICO, ROMANO	945 (3-4)	380.778	4.174.254
46.	CASTILLEJO (I), CORTIJO DEL ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	383.668	4.179.879
47.	CASTILLEJO (II), CORTIJO DEL BRONCE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	383.500	4.179.750
48.	CERRO, CORTIJO DEL ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	387.625	4.183.500
49.	CIFUENTES ROMANO	967 (3-2)	387.761	4.164.446
50.	COLORADO, CERRILLO ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	385.336	4.180.559
51.	COROS, LOS ROMANO	945 (3-2)	383.600	4.182.070
52.	CORTIJO DEL VALLE, CERRO DEL BRONCE	945 (3-1)	386.650	4.184.550
53.	COTILLAS, CERRO ROMANO	967 (3-2)	382.115	4.160.734
54.	CRUZ DE ALCOBA, LA ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	381.575	4.181.330
55.	CUESTA PALOMA IBÉRICO, ROMANO	945 (2-4)	380.000	4.171.000
56.	CUETO IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	386.350	4.182.000
57.	CUNA, LA BRONCE, IBÉRICO	945 (2-2)	379.589	4.181.324
58.	DELICIA, CORTIJO DE LA ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	382.365	4.180.374
59.	DESPEÑADERO (I), EL IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	967 (3-1)	381.300	4.165.500
60.	DESPEÑADERO (II), EL CALCOLÍTICO	967 (3-1)	381.384	4.165.458
61.	DESPEÑADERO (III), EL ROMANO	967 (3-1)	381.300	4.165.375
62.	DESPEÑADERO (IV), EL ORIENTALIZANTE	967 (3-1)	389.129	4.165.389
63.	DONADÍO DE LAS VENTAS, EL ROMANO	945 (4-4)	395.198	4.171.307
64.	ERMITICAS, LAS IBÉRICO, ROMANO	945 (3-3)	381.625	4.175.485
65.	ESCRIBANA ALTA, LA ROMANO	945 (3-2)	386.016	4.180.131

66.	ESCRIBANA BAJA, LA BRONCE, IBÉRICO	945 (3-2)	385.619	4.180.850
67.	ESPINO, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	945 (2-4)	378.801	4.174.326
68.	ESTRELLA, CORTIJO DE LA ROMANO	945 (3-2)	383.395	4.183.621
69.	FLORES (I), CORTIJO DE BRONCE	945 (3-2)	385.780	4.182.798
70.	FLORES (II), CORTIJO DE ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	385.475	4.183.100
71.	FUENTIDUEÑA BRONCE	945 (3-3)	388.000	4.176.200
72.	GAVIAS (I), LAS ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-1)	384.668	4.185.880
73.	GAVIAS (II), LAS ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-1)	384.829	4.186.324
74.	GILICA, PIEDRAS DE IBÉRICO, ROMANO	945 (3-1)	379.229	4.178.048
75.	GRANADILLOS (I), ARROYO DE LOS IBÉRICO, MEDIEVAL	945 (3-4)	383.155	4.171.202
76.	GRANADILLOS (II), ARROYO DE LOS ROMANO	945 (3-4)	383.100	4.171.500
77.	GUIJARRAL, CERRO DEL CALCOLÍTICO	945 (3-2)	383.167	4.181.251
78.	HORCA, CERRO DE LA ROMANO	967 (4-1)	392.550	4.169.275
79.	HOSPITAL, PIEDRAS DEL IBÉRICO, ROMANO	945 (3-3)	387.530	4.177.831
80.	HOYA DE SAN SEBASTIÁN (I) ROMANO	967 (3-2)	385.000	4.162.350
81.	HOYA DE SAN SEBASTIÁN (II) ROMANO	967 (3-2)	385.250	4.163.250
82.	HUERTA, CORTIJO DE LA ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	385.243	4.181.010
83.	ISLA DE AMORES ROMANO	967 (4-1)	391.375	4.168.650
84.	ISLA, LA ROMANO	967 (4-1)	391.650	4.167.650
85.	IZCAR ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (2-4)	376.861	4.170.843
86.	IZCAR LA ALTA ROMANO	945 (2-4)	377.150	4.170.200
87.	JARDÓN, CABEZO DEL BRONCE, IBÉRICO	945 (4-3)	388.242	4.176.117
88.	JARDÓN, CORTIJO DEL ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-3)	389.000	4.175.950
89.	JESÚS, CERRO DE CALCOLÍTICO, BRONCE	945 (3-1)	385.331	4.186.289
90.	JULIÁN GARCÍA, CORTIJO DE ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-1)	384.900	4.185.550
91.	JUNCAL, LOMA DEL ROMANO	967 (3-1)	383.400	4.165.410

92.	LOBOS, HAZA DE LOS BRONCE	945 (3-3)	382.550	4.175.750
93.	MALA ENTRADA, CORTIJO DE ROMANO	945 (3-1)	383.400	4.184.550
94.	MARQUÉS (I), CASILLA DEL ORIENTALIZANTE	945 (3-1)	383.900	4.185.000
95.	MARQUÉS (II), CASILLA DEL ROMANO	945 (3-1)	384.005	4.184.720
96.	MARTÍN SANCHO ROMANO	945 (3-3)	386.675	4.175.161
97.	MARTÍN SOBRINO ROMANO	967 (4-2)	389.700	4.164.750
98.	MATAS (I), LAS IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	381.200	4.180.100
99.	MATAS (II), LAS ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	381.075	4.180.300
100.	MIEL, PEÑÓN DE LA ROMANO	967 (4-1)	392.000	4.168.250
101.	MINGUILLAR, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	967 (3-2)	384.084	4.161.974
102.	MIRABUENOS (I) ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-3)	391.800	4.175.250
103.	MIRABUENOS (II) ROMANO	945 (4-3)	390.050	4.174.875
104.	MOLINILLOS, CERRO DE LOS ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (4-4)	389.100	4.171.588
105.	MONTECILLO, EL ROMANO	945 (2-2)	379.737	4.180.248
106.	MORANA LA ALTA (I) ROMANO	967 (3-1)	387.250	4.169.550
107.	MORANA LA ALTA (II) ROMANO	967 (3-1)	387.700	4.169.300
108.	MORANA LA BAJA ROMANO	945 (4-4)	388.350	4.170.000
109.	MORENAS (I), CORTIJO DE IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-1)	386.100	4.185.032
110.	MORENAS (II), CORTIJO DE CALCOLÍTICO, ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-1)	385.250	4.185.400
111.	PADILLA, CORTIJO DE ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-1)	384.489	4.184.494
112.	PÁJARO, CASA DEL IBÉRICO, ROMANO	967 (4-1)	388.524	4.168.250
113.	PALMA BAJA IBÉRICO, ROMANO	945 (2-4)	379.174	4.173.986
114.	PALOMA, CORTIJO DE LA ROMANO	945 (4-2)	387.228	4.182.853
115.	PALOMARES (I) BRONCE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-2)	389.100	4.179.250
116.	PALOMARES (II) BRONCE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-3)	389.210	4.178.318
117.	PAVA, CERRO DE LA BRONCE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (2-3)	379.150	4.176.900
118.	PAVOS REALES, CORTIJO DE LOS BRONCE, IBÉRICO,	945 (3-2)	381.750	4.179.850

ROMANO			
119.	PEDRIZAS, LAS ROMANO	945 (2-3)	378.097 4.176.375
120.	PEDRO MUÑOZ ROMANO	967 (3-2)	384.147 4.163.946
121.	PEDRO ORTÍZ, CORTIJO DE ROMANO	945 (4-4)	389.000 4.174.200
122.	PEÑAOMAR, CORTIJO DE ROMANO	967 (2-1)	380.050 4.166.400
123.	PERO, CERRO DEL ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	387.800 4.181.077
124.	PIEDRA ESCRITA, LA ROMANO	967 (3-2)	385.200 4.162.350
125.	PIEDRA MORENA, LOMA DE ROMANO	945 (3-3)	388.050 4.174.900
126.	PILAR, ARROYO DEL ROMANO, MEDIEVAL	967 (2-2)	379.335 4.164.662
127.	POZO DEL CALCETÍN, CERRO DEL BRONCE	945 (3-3)	387.300 4.176.400
128.	PRESA, LA ORIENTALIZANTE, ROMANO	945 (4-4)	389.235 4.172.151
129.	QUINTA, LAGUNA DE LA CALCOLÍTICO, IBÉRICO	945 (3-2)	386.939 4.179.867
130.	RABÚA, LA IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	967 (4-1)	392.050 4.166.950
131.	REDONDILLO, CERRO DEL IBÉRICO, ROMANO	945 (2-2)	379.250 4.179.700
132.	REDONDILLO, CORTIJO DEL ROMANO, MEDIEVAL	945 (2-2)	379.240 4.180.065
133.	REVENTONES, CUESTA DE LOS ROMANO	967 (4-1)	390.690 4.166.055
134.	RIVILLAS ROMANO	967 (2-2)	377.014 4.161.376
135.	ROMERA, LA CALCOLÍTICO	945 (3-2)	387.429 4.180.429
136.	ROSA, HAZAS DE LA BRONCE	945 (3-2)	383.550 4.181.000
137.	SALINAS DE SAN JOSÉ (I) BRONCE	945 (3-3)	386.550 4.178.650
138.	SALINAS DE SAN JOSÉ (II) IBÉRICO, ROMANO	945 (3-3)	386.962 4.178.854
139.	SAN ANTONIO DE VALDERRAMA BRONCE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	381.950 4.183.750
140.	SANTA CATALINA, CERRO DE ROMANO, MEDIEVAL	967 (3-2)	381.800 4.164.225
141.	SARDINERO, ARROYO DEL ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-1)	386.845 4.186.535
142.	SECANILLO, EL ROMANO	967 (4-1)	391.250 4.168.150
143.	SERRANITO (I), EL ORIENTALIZANTE	945 (3-2)	385.600 4.181.850
144.	SERRANITO (II), EL BRONCE	945 (3-2)	385.300 4.182.300
145.	SERRANOS, LOS IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	380.847 4.181.178
146.	SILERA, LA ROMANO	945 (4-4)	391.750 4.169.950
147.	SUERTE ALTA (I), CORTIJO DE	945 (4-4)	394.850 4.169.750

LA ROMANO			
148.	SUERTE ALTA (II), CORTIJO DE LA ROMANO	967 (4-1)	393.192 4.169.652
149.	TEJADILO ALTO, CORTIJO DEL ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-1)	384.100 4.185.600
150.	TEJADILLO, CERRO DEL ROMANO	945 (3-1)	383.100 4.184.050
151.	TEJADILLO, EL ROMANO	945 (3-1)	384.300 4.185.400
152.	TÉRMINOS, ARROYO DE LOS ORIENTALIZANTE	945 (2-2)	380.059 4.182.139
153.	TÉRMINOS, CERRO DE LOS IBÉRICO, ROMANO	945 (2-2)	378.259 4.180.960
154.	TIÑOSA CALCOLÍTICO	945 (2-3)	377.100 4.174.750
155.	TORRE DE LAS VÍRGENES IBÉRICO, ROMANO	945 (2-3)	379.451 4.179.171
156.	TORRE DEL MORO, CERRO DE LA BRONCE, ROMANO	945 (3-3)	383.550 4.175.950
157.	TORRE DEL MORO, CORTIJO DE LA ROMANO	945 (3-3)	383.500 4.175.300
158.	TORRE MORANA IBÉRICO TORREPAREDONES	967 (3-1)	387.534 4.168.268
159.	CALCOLÍTICO, BRONCE, ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (2-2)	378.761 4.179.688
160.	VADO DE LOS TOROS, CORTIJO DEL ROMANO	967 (4-1)	392.350 4.165.500
161.	VADO FRESNO (I) BRONCE, ROMANO, MEDIEVAL	967 (4-1)	389.850 4.169.750
162.	VADO FRESNO (II) IBÉRICO	945 (4-4)	389.232 4.171.104
163.	VADO JAÉN (I) ROMANO	967 (4-1)	392.100 4.168.450
164.	VADO JAÉN (II) ROMANO	967 (4-1)	391.850 4.169.400
165.	VADO JAÉN (III) ROMANO	945 (4-4)	391.650 4.169.900
166.	VADO JAÉN (IV) ROMANO	967 (4-1)	391.850 4.168.800
167.	VADO MOJÓN ROMANO, MEDIEVAL	967 (4-1)	391.200 4.167.250
168.	VALLADOLID, CERRO DE ROMANO	967 (3-2)	382.250 4.162.600
169.	VALLE, CORTIJO DEL CALCOLÍTICO, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	385.531 4.183.499
170.	VALSEQUILLO CALCOLÍTICO, ORIENTALIZANTE, IBÉRICO, ROMANO	945 (3-2)	381.301 4.180.431
171.	VARILLAS, CORTIJO DE ROMANO	945 (3-2)	383.847 4.182.826
172.	VARILLAS, LOMA DE IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	381.600 4.179.500
173.	VEINTICUATRO, LAS ROMANO	967 (4-1)	390.500 4.167.750
174.	VERTIENTE DEL MORO, CERRO	945 (3-4)	382.500 4.174.000

DE LA IBÉRICO, ROMANO			
175.	VIENTO, CERRO DEL ROMANO	967 (2-2)	378.773 4.163.229
176.	VILLAMARÍN ROMANO, MEDIEVAL	945 (4-3)	388.900 4.177.100
177.	VILLAR ALTO, EL CALCOLÍTICO	945 (4-3)	389.223 4.179.008
178.	VILLAR BAJO, EL BRONCE, IBÉRICO, ROMANO	945 (4-2)	389.271 4.179.988
179.	VILLAR, EL ROMANO, MEDIEVAL	945 (2-4)	377.800 4.170.725
180.	VIÑA, CERRO DE LA BRONCE, IBÉRICO, ROMANO, MEDIEVAL	945 (3-2)	381.013 4.181.289
181.	ZAHURDÓN, EL ROMANO	967 (3-1)	386.800 4.169.100
182.	ZAMBUDIO, CASERÍA DEL ROMANO	967 (3-2)	383.500 4.161.750
183.	ZAMORA, ARROYO BRONCE	945 (3-1)	383.600 4.185.350

Zonificación y Catalogación de los Yacimientos Arqueológicos

Hasta tanto se elabore la Carta Arqueológica de Riesgo del Término Municipal se establece la siguiente zonificación y catalogación arqueológica:

Zonificación Arqueológica de Tipo 1: yacimientos arqueológicos de protección integral, estando prohibido por la legislación vigente cualquier operación de desarrollo, incluyendo la edificación y la urbanización. Cualquier operación de otra índole en la zona catalogada de protección integral deberá contar con la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura.

No obstante se permitirán las actuaciones destinadas a la difusión cultural y científica de los mismos, incluyendo las instalaciones necesarias para ello siempre que cuenten con el informe previo favorable de la Consejería de Cultura. En este sentido el Plan propone prioritariamente la ejecución de un Parque Arqueológico en el yacimiento del Cerro del Minguillar que, junto con un Centro de Interpretación Arqueológica que se situaría en sus inmediaciones, constituyen una de las principales propuestas del Plan General para el conocimiento y difusión del patrimonio arqueológico de Baena y su comarca.

En esta zonificación se incluyen los siguientes yacimientos arqueológicos:

- o TORREPAREDONES (159):

Para la delimitación de la Zona Arqueológica de Torreparedones se ha atendido principalmente a la topografía del yacimiento, situado sobre una elevada meseta, que cuenta aún con importantes vestigios de su recinto fortificado. Se ha delimitado básicamente el espacio comprendido dentro del perímetro amurallado que, adaptado a la topografía natural del terreno, bordea el cerro amesetado.

La Zona Arqueológica queda definida y delimitada por una figura poligonal de 13 vértices cuyas coordenadas U.T.M. referidas a la Hoja 945 (2-2) esc. 1/10.000 son:

Vértice	X	Y
1	378.575	4.179.795
2	378.660	4.179.820
3	378.717	4.179.874
4	378.970	4.179.820
5	378.977	4.179.725
6	378.875	4.179.614
7	378.830	4.179.472
8	378.774	4.179.425
9	378.700	4.179.406
10	378.669	4.179.512
11	378.632	4.179.583
12	378.660	4.179.626
13	378.620	4.179.659

Las líneas rectas que unen entre sí los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes (en metros):

Vértices	Metros	Vértices	Metros
1-2	100	2-3	85
3-4	260	4-5	95
5-6	150	6-7	145
7-8	70	8-9	85
9-10	110	10-11	75
11-12	50	12-13	50
13-1	145	-	-

o CERRO DE LOS MOLINILLOS (104):

Para la delimitación de la Zona Arqueológica del Cerro de los Molinillos se ha atendido principalmente a la topografía del yacimiento, situado sobre una suave colina junto al río Guadajoz, en la que se encuentran la mayor parte de los restos arqueológicos. Se ha delimitado básicamente el espacio comprendido dentro del perímetro amurallado que bordea el cerro.

La Zona Arqueológica queda definida y delimitada por una figura poligonal de 11 vértices cuyas coordenadas U.T.M. referidas a la Hoja 945 (4-4) esc. 1/10.000 son:

Vértice	X	Y
1	389.060	4.171.910
2	389.120	4.171.950
3	389.190	4.171.920

4	389.210	4.171.790
5	389.200	4.171.680
6	389.260	4.171.510
7	389.230	4.171.360
8	389.190	4.171.330
9	389.040	4.171.450
10	389.030	4.171.630
11	389.090	4.171.790

Las líneas rectas que unen entre sí los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes (en metros):

Vértices	Metros	Vértices	Metros
1-2	70	2-3	80
3-4	130	4-5	100
5-6	170	6-7	160
7-8	60	8-9	190
9-10	180	10-11	160
11-1	120	-	-

o TORRE MORANA (158):

El criterio seguido para la delimitación de la Zona Arqueológica de Torre Morana se ha basado en la topografía del terreno que forma una pequeña meseta de forma cuadrangular, siendo perfectamente visible el trazado de la muralla defensiva del asentamiento por todo el perímetro, aunque con más nitidez se aprecia en los flancos S. y W. Se ha delimitado, por tanto, el espacio comprendido dentro de lo que sería el perímetro amurallado que bordea el cerro.

La zona arqueológica queda definida y delimitada por una figura poligonal de 7 vértices cuyas coordenadas U.T.M., referidas a la Hoja 967 (3-1) esc. 1/10.000, son:

Vértice	X	Y
1	387.480	4.168.300
2	387.560	4.168.330
3	387.590	4.168.300
4	387.590	4.168.250
5	387.560	4.168.220
6	387.510	4.168.210
7	387.430	4.168.250

Las líneas rectas que unen entre sí los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes (en metros):

Vértices	Metros	Vértices	Metros
1-2	100	2-3	50

3-4	50	4-5	40
5-6	60	6-7	55
7-1	60	-	-

o IZCAR (85):

El criterio seguido para la delimitación de la Zona Arqueológica del Cortijo de Izcar se ha basado en la topografía del terreno que forma una amplia meseta, siendo perfectamente visible el trazado de la muralla defensiva del asentamiento por todo el flanco S. El trazado se intuye en los sectores restantes. En la zona intramuros delimitada se encuentran la mayor parte de los restos arqueológicos. Se ha delimitado, por tanto, el espacio comprendido dentro de lo que sería el perímetro amurallado que bordea el cerro.

La zona arqueológica queda definida y delimitada por una figura poligonal de 12 vértices cuyas coordenadas U.T.M., referidas a la Hoja 945 (2-4) esc. 1/10.000, son:

Vértice	X	Y
1	376.800	4.170.970
2	376.980	4.171.020
3	377.070	4.170.940
4	377.080	4.170.850
5	376.980	4.170.740
6	376.960	4.170.660
7	376.940	4.170.650
8	376.860	4.170.710
9	376.710	4.170.740
10	376.660	4.170.800
11	376.590	4.170.810
12	376.570	4.170.850

Las líneas rectas que unen entre sí los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes (en metros):

Vértices	Metros	Vértices	Metros
1-2	190	2-3	120
3-4	85	4-5	140
5-6	90	6-7	30
7-8	100	8-9	110
9-10	80	10-11	75
11-12	40	12-1	250

o CERRO DEL MINGUILLAR (101):

El criterio seguido para la delimitación de la Zona Arqueológica del Cerro del Minguillar se ha basado en la topografía del terreno que forma una suave meseta, sobre el

río Marbella, y los afloramientos del recinto fortificado del oppidum. El trazado se intuye en los sectores restantes. En la zona intramuros delimitada se encuentran la mayor parte de los restos arqueológicos. Se ha delimitado, por tanto, el espacio comprendido dentro de lo que sería el perímetro amurallado que bordea el cerro.

La zona arqueológica quedaría definida y delimitada por una figura poligonal de 12 vértices cuyas coordenadas U.T.M., referidas a la Hoja 967 (3-2) esc. 1/10.000, son:

Vértice	X	Y
1	383.948	4.161.977
2	384.029	4.162.019
3	384.225	4.162.040
4	384.266	4.161.998
5	384.221	4.161.917
6	384.090	4.161.901
7	383.993	4.161.875

Las líneas rectas que unen entre sí los vértices contiguos del polígono tienen las siguientes longitudes (en metros):

Vértices	Metros	Vértices	Metros
1-2	97	2-3	196
3-4	57	4-5	89
5-6	123	6-7	115
7-8	106	-	-

Zonificación Arqueológica de Tipo 2: se aplica principalmente a los yacimientos arqueológicos detectados en superficie o cuya situación permita suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados y ocultos. En todo caso se incluyen en esta categoría el resto de yacimientos arqueológicos detectados en el término municipal que no han sido incluidos en la categoría de Tipo 1.

Cautelarmente y hasta que no se demuestre la inexistencia de restos arqueológicos se establece en cada uno de estos yacimientos una zona de protección definida por un círculo con un radio de 100 m. centrado en el punto señalado mediante coordenadas en los planos de ordenación.

En estos yacimientos, previamente a cualquier operación de desarrollo o movimiento de tierras, es preceptivo un informe arqueológico negativo para lo cual se procederá a la realización de un sondeo arqueológico previo.

En todo caso, previo a la obtención de licencia de obras se acometerán los oportunos sondeos de cuyos resultados, positivos o negativos (según valoración de la Comisión Provincial de Patrimonio a tenor del informe arqueológico) dependerá la concesión o no de la misma por parte del Ayuntamiento.

En el caso de resultar viable la concesión de licencia por no existir restos que haya que proteger o por ser compatible su protección con la localización de una posible instalación o edificación se admitirán en estas zonas los mismos usos que resulten compatibles según la categoría de suelo no urbanizable en la que se localicen.

Normativa de carácter general de protección del patrimonio

La normativa siguiente será de obligado cumplimiento:

- Ley 16/1985 de 25 junio del Patrimonio Histórico Español y Real Decreto nº111/1986, de 10 de Enero de desarrollo parcial de la Ley.
- Ley 1/1991, de 3 de Julio de Patrimonio Histórico de Andalucía. (B.O.J.A. 13 de Julio de 1991.)
- Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOJA nº 43 de 17 de marzo)
- Orden de 28 de Enero de 1985, por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 10 de Octubre de 1985, complementaria de la Ley anterior.
- Resolución de 28 de Abril de 1988 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se desarrolla la Orden de 28 de Enero de 1985.
- Orden de 30 de Octubre de 1992, del Consejero de Cultura y Medio Ambiente, por la que se modifica el artículo 15 de la Orden de 28 de Enero de 1985.
- Decreto 32/1993, de 16 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, etc.

En todo caso en las zonas que no existan yacimientos arqueológicos detectados tan pronto como se descubra su existencia el Ayuntamiento adoptará las medidas suficientes que garanticen la protección del mismo. Este pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Cultura la existencia del descubrimiento, atendiendo a las obligaciones establecidas por la Legislación y en aplicación del artículo 50 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 11.4.8. Suelo No Urbanizable de Vías Pecuarias (SNU-VP)

Las vías pecuarias del término municipal se consideran como suelo no urbanizable de especial protección de acuerdo a lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Aunque dichas vías pecuarias se localizan en los planos de ordenación, a los efectos de su protección se tendrá en cuenta el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias aprobado por Orden Ministerial de 12 de marzo de 1959, debiendo en todo caso solicitarse de la Consejería de Medio Ambiente el deslinde de las mismas.

Usos compatibles

1. Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y los valores ambientales, favoreciendo la regeneración ecológica de la vía pecuaria.
2. Serán también compatibles las plantaciones forestales lineales, cortavientos u ornamentales, así como la conservación de las masas vegetales autóctonas ya sean de porte arbóreo, arbustivo o natural, siempre que permitan el normal tránsito de los ganados.
3. En todo caso, las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha.
4. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando exentos de dicha autorización los titulares de las explotaciones colindantes con la vía pecuaria así como los trabajadores de las mismas. En cualquier caso, se mantendrá la prohibición de circular con vehículos motorizados en el momento de transitar el ganado y en aquellas vías pecuarias que estén calificadas como de especial importancia, por sus características propias, como el uso ganadero que soporten o su valor para la ordenación del territorio, así como por sus posibilidades de uso público o porque alcancen un importante valor como corredores ecológicos, para su tutela, protección y fomento.

Usos complementarios

1. Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias aquellos que, respetando la prioridad del tránsito ganadero y los fines establecidos en el artículo 4, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados.
2. Cuando el desarrollo de usos definidos en el apartado anterior sea consecuencia de una actividad colectiva y organizada, requerirá la previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Dicha autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de quince días al desarrollo de la actividad, debiendo contener indicación expresa de si la actividad conlleva la necesidad de la instalación de equipamientos, en cuyo caso deberá aportarse junto a la solicitud información sobre la localización y características de los mismos.

Cuando la actividad conlleve la instalación de equipamiento, con carácter previo a dictar resolución, por la Delegación Provincial se requerirá al Ayuntamiento correspondiente para que en el plazo de 10 días emita informe al respecto.

La resolución de autorización deberá incluir, en su caso, las medidas de cautela necesarias sobre la instalación de dichos equipamientos para garantizar la integridad de la vía pecuaria, entre las que se podrá contemplar el establecimiento de una fianza y/o aseguramiento. En todo caso, dichos equipamientos deberán ser desmontables.

3. Con independencia de las condiciones establecidas en la correspondiente autorización, la Administración podrá establecer determinadas restricciones temporales para estos usos, en garantía de la defensa de los valores ambientales de la vía pecuaria o de cualesquiera otros que tenga la obligación de preservar.
4. El régimen previsto en el número 2 del presente apartado no será de aplicación a la instalación de equipamientos destinados al fomento del uso público de las vías pecuarias.

Artículo 11.4.9. Suelo No Urbanizable de Zonas con Potencialidad para Usos Turístico-Recreativos (SNU-TR)

Se incluyen en esta categoría de suelo los terrenos existentes en el entorno del Cerro del Minguillar, entre el antiguo camino de Zuheros y la carretera N-432. Se trata de un espacio que, aunque presenta ciertos valores ambientales, como parte de la vega y riberas del río Marbella, se considera que la protección de los mismos es compatible con la posible localización de usos turístico-recreativos y didácticos cuya funcionalidad requiere una implantación en un entorno ambiental cualificado.

En este sentido hay que señalar que Baena necesita espacios ligados al ocio y al turismo y este espacio reúne buenas condiciones para su desarrollo. Por ello se plantea una propuesta que permita la localización de estos usos mediante su declaración de utilidad pública o interés social dejando la posibilidad de su desarrollo bien por parte de la iniciativa privada o bien por parte de la Administración Pública.

* Usos permitidos:

- Almacenes de aperos y casetas para establecimiento de instalaciones relacionadas con el uso dominante de las explotaciones agrícolas existentes.
- Usos turísticos
- Usos recreativos
- Usos dotacionales de granja-escuela y aula de naturaleza. De forma especial se considera que esta zona es potencialmente muy adecuada para la implantación del futuro Parque Temático del Olivar que el Consejo Regulador del Aceite de Baena pretende desarrollar.
- Vivienda tradicional existente.
- Infraestructuras que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

Artículo 11.4.10. Suelo No Urbanizable de Cauces

Se incluyen en esta categoría los cauces naturales no incluidos en la categoría de Suelo No Urbanizable de Espacios de Valor Ecológico así como sus zonas de servidumbre de cinco metros establecidas por la legislación de aguas.

Este suelo es inedificable permitiéndose sólo las actuaciones previstas por la legislación de aguas vigente.

Artículo 11.5.10. Suelo No Urbanizable de Infraestructuras

Se considera como Suelo No urbanizable de Infraestructuras todo aquel que haya sido o esté destinado a la ejecución de alguna infraestructura (viaria,

energética, de telecomunicaciones, etc.) que haya de emplazarse en el medio rural. Dicha clasificación se establece sin perjuicio de la consideración como Sistema General que puedan tener dichas infraestructuras.

Las condiciones de implantación de estas actuaciones están sujetas a la legislación sectorial vigente en cada caso y a las Normas Generales de Protección del Plan General.

No obstante en el caso de las antenas de telefonía móvil y sus instalaciones anexas no podrán situarse a menos de 500 m. del límite del suelo urbano o suelo urbanizable delimitados por el Plan General ni a menos de 300 m. del límite de las Zonas Arqueológicas de Tipo 1 establecidas en esta normativa. En este sentido las antenas actualmente existentes que no cumplan tales condiciones deberán ser trasladadas a lugares adecuados.